



Resolución Sub Gerencial

Nº 088 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 17486-2016 de fecha 16 de febrero del 2016, que contiene el escrito de descargo respecto al Acta de Control Nº 00107-2016, de registro Nº 14552-2016, levantada en contra de SHANTALL EXPRESS EIRL, propietario del vehículo de placa de V8V-956, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; e informe Nº 012-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V8V-156 y/o V8V-956, de propiedad de SHANTALL EXPRESS EIRL., que cubría la ruta Arequipa-La Punta, conducido por Murillo Romero Percy Jaime, levantándose el Acta de Control Nº 00107-2016, tipificación de la infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el conductor y propietario de la unidad intervenida PERCY JAIME MURILLO ROMERO, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 17486, de fecha 16 de febrero del 2016, donde manifiesta en su petitorio que: con acta de control 00107-2016, levantada por el inspector de Transportes Carece de errores que acarrea su nulidad inmediata, debido que en el lugar donde debe consignarse la placa del vehículo no se consigna correctamente, ya que los datos que se observa son totalmente tergiversadas que no corresponde al vehículo de su propiedad, al imputarse una infracción F-1 con un acta de control mal elaborada se estaría se estaría atentando contra el principio del debido proceso, establecido en el Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...), indica que fundamenta su descargo porque con el levantamiento del acta de control y posterior internamiento del vehículo con acta de control que tiene errores de fondo se estaría transgrediendo también lo establecido en la Directiva 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención, que obliga al inspector consignar correctamente el numero de la placa de rodaje (...), manifiesta el administrado que el vehículo de su propiedad no presta servicio de transporte interprovincial, pertenece a una Comunidad Cristiana "AGUA VIVA", por lo que su uso es exclusivamente particular, el día de la intervención trasladada a los integrantes de dicha Comunidad Cristiana, no ha mediado ningún pago económico, indica que el D.S 017-2009-MTC, sanciona la prestación del servicio a cambio de una contraprestación económica, que en su caso no existió ninguna retribución económica, para veracidad adjunta los DNIs., y declaraciones juradas de los integrantes de la Comunidad Cristiana AGUA VIVA que fueron identificados por el inspector, por lo que queda demostrado que no se ha realizado el servicio, por lo que solicita su archivamiento de procedimiento sancionador, argumenta su descargo bajo el principio del debido procedimiento, imparcialidad, presunción de veracidad, establecido en la ley 27444



Resolución Sub Gerencial

Nº 088-2016-GRA/GRTC-SGTT

Ley de Procedimiento Administrativo General, adjunta al expediente en fotocopia, 04 DNIs, 04 declaraciones juradas, Tarjeta de propiedad y SOAT, como medios probatorios.

Que, con Informe N° 002-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI de registro N° 14552-2016 se deriva el acta de control N° 00107-2016 de fecha 07 de febrero del 2016, y con el documento que contiene el descargo, se debe compulsarse la determinación minuciosa como extensivamente, y que de la revisión efectuada a la mencionada acta de control, el Inspector Ricardo Mamani Mamani, en el rubro "Nº placa," no ha consignado correctamente la placa del vehículo infractor, y pese al intento de subsanar el yerro cometido, se suma que ésta no es legible no se puede determinar si es un "9" o un supuesto "1", siendo estos yerros o errores insubsanables, determina la INSUBSTANCIA del acta de control; por otra parte, y en aplicación de lo establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General Numeral 1.7.- Principio de Presunción de Veracidad; el supuesto vehículo infractor, al momento de ser intervenido no estaría prestando servicio de transporte de personas, toda vez que transportaba a una congregación religiosa de la Comunidad Cristiana Agua Viva, por lo que no existiría contraprestación económica por dicho servicio; conforme se desprende de los fundamentos y pruebas documentarias que se adjunta al expediente de descargo:

Que, precisando los efectos de lo previsto en los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS 1.2.- del Debido Procedimiento, 1.4.- de Razonabilidad 1.5.- de Imparcialidad, 1.11.- de Presunción de Verdad Material, del Artículo IV Título Preliminar, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el artículo con sujeción a lo que determinan surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 00107 de fecha 07 de febrero del 2016;

Que, con tales antecedentes es de observarse la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, que establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, con lo antes citado, errores insubsanables detectado en el acta de control al consignar la placa de rodaje, principal y sustancialmente debe observarse, el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, que establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Control N° 00107-2016, se tiene que la misma no cuenta con los elementos básicos que determine la conducta sancionable, por contener errores insubsanables al no consignarse correctamente la placa de rodaje del vehículo infractor, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE al carecer de los requisitos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15., por tanto procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado y su archivo definitivo;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 012-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el escrito de descargo de registro N° 17486-2016, presentado por don PERCY JAIME MURILLO ROMERO, propietario del vehículo de placa de rodaje V8V-956, respecto al Acta de Control N° 00107-2016; se DECLARA INSUFICIENTE los extremos del contenido del acta de control referido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje V8V-956, en consecuencia círese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a efectos de liberar el vehículo de placa de rodaje V8V-956, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archivese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 FEB 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angelo Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA